

Santiago, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Vistos:

En estos autos Rol 169-2013, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, a los cuales se acumuló el proceso Rol 3.614-2002, del Ex Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, junto a las causas acumuladas a ésta, Roles 118.533-1975 y 118.074-1975, del Ex Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar, entre otros, el delito de secuestro calificado en la persona de Humberto Patricio Cerda Aparicio, por sentencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Mario Carroza Espinosa, se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Humberto Patricio Cerda Aparicio, a contar del 10 de febrero de 1975, en esta ciudad, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

En el aspecto civil, se acogió la demanda civil condenando al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral la suma de \$40.000.000 a su hermano, con los reajustes e intereses establecidos en el fallo de primer grado.

Impugnada dicha decisión por la vía de sendos recursos de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, confirmó el fallo de primer grado con declaración que se determina en el equivalente a 937 Unidades de Fomento el daño moral que el Fisco de Chile debe indemnizar al demandante Luis Reinaldo Venegas Aparicio.



Contra este último fallo, a fojas 2.644 la defensa de Pedro Espinoza Bravo dedujo recurso de casación en el fondo, en tanto que a fojas 2.660 parte demandante recurrió de casación en la forma y en el fondo contra el capítulo civil de la referida sentencia, los cuales fueron traídos en relación por dictamen de 23 de marzo de 2020, según se lee a fojas 2.680.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación sustancial pretendido por la defensa de Pedro Espinoza Bravo, en contra del acápite criminal del fallo de segundo grado, se funda en la causal contenida en el artículo 546, N° 1 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se imponga una pena más grave, cometiendo un error de derecho al no calificar correctamente los hechos que constituyen circunstancias atenuantes, denunciando como infringidas las normas contenidas en el artículo 103 del Código Penal, en relación a los artículos 15, 68 y 141 del estatuto punitivo.

En primer lugar, denuncia la inaplicación de la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del código de castigo, argumentando que tal circunstancia tiene una naturaleza distinta a la prescripción propiamente tal, puesto que por ella solo se busca atenuar la responsabilidad penal, no invocándose como eximente. Explica que, en el proceso no existen elementos de convicción que permitan estimar que la víctima del delito investigado, a la fecha, siga con vida, agotándose toda la investigación al respecto. Lo anterior permite contabilizar el plazo para la procedencia de la prescripción gradual invocada, desde la fecha de su última noticia, esto es, desde la fecha de su desaparición, o



sea, desde que se configura el tipo penal de secuestro calificado establecido en el fallo, transcurriendo hasta la fecha más de 40 años.

Sostiene que la aplicación de la prescripción gradual es de carácter imperativo y de orden público, resultando obligatoria para los sentenciadores al tratarse de una norma que favorece a los sentenciados, razón por la cual debe efectuarse una interpretación *pro reo*, lo cual se condice con lo referido en tratados internacionales, los cuales no prohíben la aplicación de circunstancias atenuantes para delitos de lesa humanidad, citando jurisprudencia de esta Corte al respecto.

Argumenta que lo anterior influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que, al no acogerse la prescripción gradual como atenuante muy calificada, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del código punitivo y, de no haberse verificado la infracción que denuncia, se impuso a su defendido una pena mayor a la que debió corresponderle, dado que la pena a imponer, de no haber mediado el yerro que denuncia, debió fijarse en el quantum de presidio menor en su grado medio o, en una pena inferior, siendo merecedor del beneficio de libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo contenida en la Ley 18.216, por lo que pide invalidar el fallo y se dicte sentencia de reemplazo en tal sentido.

Segundo: Que, en lo que respecta al capítulo civil del fallo de segundo grado, la parte demandante recurre de casación formal, fundando su arbitrio en la causal de invalidación contenida en el artículo 541, N° 9 del código de enjuiciamiento criminal, en relación a lo dispuesto en el artículo 170, N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta en la ley, denunciando que el fallo no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, todo lo anterior en relación al



inciso 2°, del artículo 536, e inciso final del artículo 541, ambas del código de enjuiciamiento criminal.

Explica que la sentencia se refiere expresamente a las obras de reparación simbólicas como medidas de satisfacción moral para los familiares de víctimas, las que señala se deben considerar a la hora de cuantificar el daño, pero que, en realidad, son consideradas por los sentenciadores de segundo grado para rebajar la indemnización fijada por el sentenciador de primera instancia.

Afirma que, si bien la sentencia justifica su decisión, los considerandos resultan contradictorios entre ellos y con lo razonado en la sentencia de primer grado y, por tanto, se anularían entre sí. En primer lugar, el fallo de primer grado desestimó la excepción de reparación satisfactoria, sin embargo, la sentencia que impugna acogió parcialmente dicha reparación y le incorpora para regular el daño sufrido por el hermano de la víctima y, como consecuencia de lo anterior, reducir la indemnización. Al no discutir la existencia de dicha reparación, resulta evidente que el sentenciador la tuvo presente a la hora de determinar prudencialmente el monto de la indemnización y, por el contrario, si no lo hizo, si el sentenciador no consideró las reparaciones a la hora de determinar el monto de indemnización, el fallo de segunda instancia no explica por qué debe ser consideradas si ya fue rechazada.

Agrega que, la sentencia de primera instancia se hace cargo de las reparaciones satisfactorias al momento de determinar la cuantía de la indemnización es decir, el fallo de primer grado considera la indemnización como complementaria, por lo que evidentemente esta reparación ya fue considerada a la hora de fijar prudencialmente su monto. Por otra parte el fallo de primer grado se



hace cargo de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que debe comprender tanto la parte penal como la parte civil del fallo de segunda instancia, que confirma la sentencia en este acápite, argumentando que la obligación de reparar emana exclusivamente de la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes en normas de la Carta Fundamental y la Ley de Bases Generales de la Administración pero no de aplicación conjunta y armónica con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo cual, en su concepto, contradice el fallo de primer grado. Asimismo explica que el fallo de segundo grado reconoce que se trata de indemnizar el daño y el sufrimiento causado por la detención y posterior desaparición del hermano del demandante, para luego fundamentar su cuantificación con el criterio de “fallecidos hombres”, sin hacerse cargo de su propia afirmación en cuanto a que se trata de un caso de desaparición forzada, utilizando una guía jurisprudencial no vinculante, que expresamente excluye los casos de detenidos desaparecidos, baremo que por lo demás claramente fue elaborado en base a razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos.

Concluye que, en definitiva, la sentencia de primera instancia determina el monto de la indemnización en base a la acreditación del delito de secuestro calificado y la sentencia de segunda instancia por el contrario, sin revocarla, determina el monto de la indemnización en base a al parámetro de un “hombre fallecido”, sin señalar si se trata de un homicidio o un accidente laboral u otra circunstancia que provoque la muerte y el consiguiente daño. Cita jurisprudencia de esta Corte al respecto, por lo que solicita acoger la casación formal y se dicte



sentencia que mantenga en todas sus partes el fallo de primera instancia en el acápite civil.

Tercero: Que, la demandante civil, asimismo, dedujo recurso de casación sustancial contra la parte civil del fallo de segundo grado, fundado en la causal contemplada en el artículo 767 del código de enjuiciamiento civil, justificando el error de derecho o infracción de ley al haberse aplicado, para la determinación del monto de la indemnización por concepto de daño moral en un baremo jurisprudencial, rebajando de manera sustancial la indemnización otorgada en primera instancia, desconociendo las normas del Derecho Internacional, en particular, la no aplicación del artículo 5º, inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación a los artículos 24, numerales 1º y 4º de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, derecho consuetudinario, principios generales del Derecho Internacional y normas del *ius cogens*.

Argumenta que la obligación de garantizar los derechos fundamentales incluye, también, el deber de reparar, lo cual ha sido reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso de marras, si bien se estableció por el juez de primera instancia una indemnización en favor del hermano de la víctima de desaparición forzada, esta fue rebajada en la sentencia que impugna, la cual desconoce expresamente las normas de Derecho Internacional, cometiendo un segundo error de derecho al utilizar un instrumento denominado “Baremo Estadístico del Poder Judicial”, el cual fue diseñado para casos que no guardan



relación con graves violaciones a los Derechos Humanos, que no constituyen crímenes de lesa humanidad y que, a mayor abundamiento, excluye expresamente, de su elaboración, los casos de desaparición forzada, cometiendo otro error de derecho lo que permite invocar el error denunciado.

Explica que, la indemnización forma parte de la reparación íntegra, la cual comprende la restitución, indemnización y satisfacción y, el Estado está obligado indemnizar en la medida que el daño no pueda ser reparado mediante la restitución. El error de derecho que denuncia se verifica por cuanto, al no considerar las denominadas normas de Derecho Internacional, las cuales generan la obligación del Estado de reparar de manera plena y efectiva a las víctimas. Estima que el denominado “baremo estadístico” no determina el daño sufrido por la víctima, sino que es una guía referencial para determinar el monto por el cual se le indemniza, sin embargo, dicho instrumento expresamente excluyó los casos de desaparición forzada en su formulación, pues consideró que en estos casos no está establecida la muerte de la víctima. Lo que pide es invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que confirme el fallo de primer grado en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Cuarto: Que, como se consigna en el motivo segundo de la sentencia de primer grado —no alterada en esta parte por la de alzada—, ésta tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“a.- Que en el periodo 1974-1977, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), lapso en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por este organismo. Los casos de detenidos



desaparecidos del periodo 1974-1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política;

b.- Que a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas, por lo que la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas con potencial de reorganizarse, tanto en 1a clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA;

c.- Que la DINA fue creada formalmente en el mes de junio de 1974, y durante el periodo 1974 y mediados de 1975, la acción represiva de los servicios de inteligencia con resultado de desaparición forzada de personas, la gran mayoría de las cuales se atribuyen a la DINA, se dirigió preferentemente en contra del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En 1975 hay un elevado número de desaparecidos del MIR así como también del Partido Socialista (PS). Desde fines de 1975 y durante 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista (PC).

d.- Que mediante el Decreto Ley N° 521, de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En uno de sus tres artículos secretos este Decreto Ley señala que la DINA será la continuadora de la Comisión denominada con la misma sigla, organizada en noviembre de 1973.



El Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país." El mismo decreto le entregaba a la DINA, en uno de sus artículos secretos, ciertas facultades para allanar y detener.

e.- Que la estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como ha quedado dicho, excedían con mucho las de represión política, contaba con un Director Nacional al mando, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él, luego departamentos o secciones, brigadas y agrupaciones. Existía una Subdirección o Departamento Exterior, además de la estructura que se ocupaba de asuntos nacionales y acciones represivas en el exterior.

La Subdirección Interior tenía entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo, en Santiago era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). La BIM fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, con el transcurso del tiempo. En una primera época, la Dirección de la BIM estuvo radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a la Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi (Cuartel Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un jefe a cargo, puesto que ocupa hasta el 15 Febrero de 1975 el Oficial de Ejército



Pedro Espinoza Bravo y que deja al ser destinado a cumplir labores en el servicio exterior en Brasil, en manos del Oficial de Ejército Marcelo Moren Brito, funcionarios que contaron con la asesoría de la Plana Mayor, cuyo Jefe fue en ese entonces Rolf Wenderoth Pozo, quien tenía a su cargo labores generales de inteligencia y también una sección de logística, sin perjuicio de la represión política que efectuaban las agrupaciones operativas de la BIM, como la Caupolicán y la Purén;

f.- Que cada una de estas agrupaciones, Caupolicán y Purén, se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 o 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos, con patentes otorgadas por gracia o inscritas a nombre de "Dina", armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal.

g.- Que en algunos casos la DINA consiguió, mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en un colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión, entre los que se cuentan personas como la que dependía directamente de Rolf Wenderoth, Luz Arce Sandoval, Marcia Alejandra Merino y otras;

1) Que, en esas circunstancias, el día 10 de febrero de 1975, alrededor de las 08:00 horas, Humberto Patricio Cerda Aparicio, de 20 años de edad, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), estudiante de radio y televisión del Instituto de Electrónica "Gamma", es privado de libertad en la vía pública por



agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), cuando se trasladaba desde el Instituto a su domicilio, sin que existiese orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, y trasladado hasta el recinto de Villa Grimaldi o Cuartel Terranova, centro de encierro y tortura de este organismo de inteligencia, donde se le mantuvo privado de libertad sin derecho ni orden legal que lo justificase, encierro que pudo comprobarse por declaraciones de testigos que no solo le vieron o supieron de su existencia en el lugar, sino que también lograron comunicarse con él en el cautiverio, ignorándose desde fines de febrero su paradero, así como la suerte que haya corrido tanto física como psíquicamente, sin tener noticias de él ni tampoco documento en que conste su defunción”.

Estos hechos fueron determinados como constitutivos del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Humberto Patricio Cerda Aparicio, previsto y sancionado por el inciso primero, del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, toda vez que su desaparición se ha prolongado por un periodo superior a noventa días, y de ello ha resultado un daño grave a su persona e intereses, con aumento deliberado del mal causado y total impunidad.

Quinto: Que, en lo que respecta al recurso de casación sustancial propuesto por la defensa de Espinoza Bravo, contra el capítulo criminal de la sentencia de segundo grado por no haberse dado aplicación a la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del código punitivo, la sentencia de primer grado estableció que, en este tipo de delitos —de lesa humanidad— conforme al principio imperativo de Derecho Internacional que proscribe la imprescriptibilidad no cabe aplicar la figura de la media prescripción, considerándola como una figura



separada de la prescripción y una forma disminuida de ella, citando la Resolución N° 2.583, de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, y la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario llevaría a fijar penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos.

Sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no



le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que el vicio denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS N°s 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018) por lo que, en tales condiciones, el recurso no podrá prosperar.

Sexto: Que, en lo que respecta al recurso de casación formal, deducido contra el capítulo civil de la sentencia de segunda instancia, según la constante jurisprudencia de esta Sala, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que le compele la ley.

Como se advierte del libelo de nulidad, se reprocha a los jueces de alzada haber efectuado supresiones y modificaciones a ciertos considerandos del fallo de primer grado, lo que hace que la decisión sea contradictoria en lo que guarda relación a la determinación de monto a fijar por concepto de indemnización por daño moral.

Séptimo: Que, de la atenta lectura de la sentencia impugnada, aparece que ella intenta eliminar la prudencia como elemento decisor al momento de fijar la cuantía de la indemnización, que logre satisfacer en parte la aflicción moral que el secuestro calificado de la víctima ocasionó en la persona de su hermano, cimentando tal decisión en criterios objetivables, fundados en el instrumento denominado “Baremo Jurisprudencial Estadístico del Poder Judicial”.

Sin embargo, tal intento omite las consideraciones que permitan concluir el por qué se prefiere tal forma de cuantificación por parte de los sentenciadores de



segundo grado, por sobre el criterio prudencial por el cual optó el sentenciador de primera instancia.

En efecto, el fallo de segundo grado, solo opta por prescindir las expresiones “prudencialmente” contenidas en el fundamento cuadragésimo quinto del fallo de primer grado, sin concluir las razones para intentar una construcción objetiva que no formó parte de la prueba rendida y, por más que pueda servir como un criterio orientador en estas materias, no puede sustentar, por sí sola, la decisión para la determinación del resarcimiento que, por concepto de daño moral, debe ser solucionado por el Fisco de Chile en favor del demandante.

Octavo: Que la omisión de razonamiento anotada por parte de la sentencia de segundo grado, permite concluir que, al momento de modificar el capítulo civil de la sentencia de primera instancia no se cumplió con el requisito contemplado en el artículo 170, N° 4 del código de enjuiciamiento civil, quedando sin justificación la decisión prescindir de la determinación prudencial al momento de fijar la cuantía de la indemnización por concepto de daño moral.

En tales condiciones, en esta sección, la sentencia recurrida queda incurso en el motivo de casación formal esgrimido, el que solo puede subsanarse con la invalidación de la sentencia que lo contiene, asumiendo esta Corte la obligación de dictar el correspondiente fallo de reemplazo.

Noveno: Que, atento a lo decidido en cuanto al recurso de casación en la forma impetrado por la parte querellante y demandante contra la decisión civil del fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, no se extenderá este fallo al recurso de casación en el fondo contra la misma sección de la sentencia.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 170 y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la defensa del sentenciado Pedro Espinoza Bravo contra la decisión penal del fallo de segunda instancia, de treinta y uno de enero de dos mil veinte, escrito a fojas 2.637 y siguientes, pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual **no es nula** en este acápite.

II. Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la parte querellante y demandante, solo en la parte que impugna la decisión civil de la referida sentencia la que, en consecuencia, **se anula en ese solo aspecto**, reemplazándola, por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin nueva vista.

III. Que **se tiene por no interpuesto** el recurso de casación en el fondo contra la decisión civil de dicha sentencia, contenido en el primer otrosí de la presentación de fojas 2.660, deducido por la parte querellante y demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 30.196-2020.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 14/03/2023 11:16:33

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/03/2023 11:16:34



JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/03/2023 11:16:34

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 14/03/2023 11:16:35

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/03/2023 10:01:43



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/03/2023 14:02:35

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/03/2023 14:02:36



Sentencia de reemplazo.

Santiago, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Procedimiento Penal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo:

Vistos:

Se confirma, en su fracción civil, la sentencia en alzada de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 2.330 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 30.196-2020.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 14/03/2023 11:16:36

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/03/2023 11:16:37

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/03/2023 11:16:37

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 14/03/2023 11:16:38

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/03/2023 10:01:44



JXFXERLWDF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/03/2023 14:02:37

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/03/2023 14:02:37

